

## PRONUNCIAMIENTO N° 180-2024/OSCE-DGR

Entidad : Ejército Peruano

Referencia : Concurso Público N° 2-2023-EP/UE 0842-1 convocado para la “Contratación del servicio de alimentación para personal militar OFLS, TCO y SO de la 3ª Brigada de Caballería y dependencias administrativas”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido<sup>1</sup> el 18<sup>2</sup> de marzo de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **LEDCAL E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>3</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1**      Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2, referidas a la “**capacitaciones del personal**”.
  
- **Cuestionamiento N° 2**      Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida a los “**vicios ocultos**”.
  
- **Cuestionamiento N° 3**      Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida al “**certificado de saneamiento ambiental**”.
  
- **Cuestionamiento N° 4**      Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida al “**Anexo N° 3**”:

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud inicial fue recibida el 16 de febrero de 2024, mediante Trámite Documentario N°2024-26428351-TACNA, la Entidad no cumplió con remitir la totalidad de información solicitada, pese a reiterados pedidos de información.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

<sup>3</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

**declaración jurada de cumplimiento de los  
Términos de Referencia”.**

- **Cuestionamiento N° 5** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 21 y N° 24, referidas al **“sistema de contratación”**.
- **Cuestionamiento N° 6** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 26, referida a la **“habilitación”**.

Por otro lado, cabe señalar que el participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, conforme al detalle siguiente:

*“Siendo ello así, el Comité de Selección si bien es cierto, aclara la experiencia del postor dado el tipo de procedimiento convocado (CONCURSO PÚBLICO), sin embargo, **mantiene otros beneficios como bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de de micro y pequeña empresa, las mismas que deben ser suprimidas**”*  
(El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación cuestionada no responde a la bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa<sup>4</sup>, sino al beneficio de acreditar una menor facturación en monto para la experiencia del postor por tener la condición de micro y pequeña empresa.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

### **Cuestionamiento N° 1**

**Respecto a la “capacitaciones del personal”**

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2 toda vez que según refiere:

---

<sup>4</sup> Documento de presentación facultativo en la etapa de presentación de ofertas.

*“(…) tal como se observa de la absolución efectuada por el Comité de Selección, a un requisito mínimo contenido dentro de los Términos de Referencia, le agrega un nuevo elemento, es decir “la acreditación de buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento que el postor presente respecto de su personal clave, deberá ser emitido por una institución autorizada por el MINEDU para tal fin” (…)*

*Por otro lado, se agrega que a una Entidad (MINEDU) como la que autorice a las instituciones que dicten cursos de capacitación vinculadas a temas de buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento, citando para ello una Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones cuyo contenido no está referido al tema de capacitaciones o entidad autorizada por MINEDU.*

***En todo caso, debe tenerse presente la validez de las capacitaciones a través de autorizaciones por determinada Entidad (MINEDU) debe encontrarse debidamente motivada dentro de las competencias de la Entidad.***

*(…)*

*Por consiguiente **debe suprimirse cualquier requisito adicional no previsto en los Términos de Referencia**” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>5</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 5 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **“5.- CARACTERÍSTICA DEL SERVICIO A CONTRATAR**

*(…)*

*La Vigilancia y Seguridad Sanitaria Alimentaria se sustentará en la evaluación de riesgos, **las buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de Higiene y saneamiento, será ejercida por un profesional Nutricionista calificado y capacitado en***

<sup>5</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

***estos aspectos:** asimismo, la entidad dispondrá de un comité de inspección para una vigilancia permanente” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Es así que mediante las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2 se solicitó lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 1**, se solicitó **precisar** que la capacitación del profesional “nutricionista” en buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento, debe ser acreditada mediante certificados y/o constancias, no siendo suficiente una declaración jurada sobre dicha capacitación.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 2**, se solicitó **precisar** que la capacitación del profesional “nutricionista” en buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento, debe ser acreditada mediante certificados y/o constancias emitidos por una autoridad competente (entidad pública o privada autorizada por el Ministerio de Educación), no siendo suficiente una declaración jurada sobre dicha capacitación.

Ante lo cual; el Comité de Selección aclaró que el postor deberá acreditar con certificados y/o constancias el conocimiento del personal clave en buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento y deberán ser emitidos por una institución autorizada por el MINEDU para tal fin.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que se está añadiendo un nuevo elemento a un requisito establecido en los Términos de Referencia, la acreditación por medio de certificados y/o constancias emitidos por una autoridad competente (entidad pública o privada autorizada por el Ministerio de Educación), citando una Resolución del Tribunal de Contrataciones que no es aplicable al caso en concreto. En ese sentido, solicita que se suprima cualquier requisito adicional no previsto en los Términos de Referencia.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3<sup>a</sup> BC, remitido en fecha 18<sup>o</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

***“En calidad de área usuaria, se señala que el desarrollo del requerimiento y su actualización con ocasión de la absolución a las consultas y observaciones efectuadas al mismo, tuvieron el ánimo de contar con el plantel profesional óptimo con el fin de salvaguardar las condiciones de salubridad y calidad con que se debería realizar las***

<sup>6</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

**actividades a contratarse.** En ese contexto, solicitar que los documentos sean emitidos por instituciones autorizadas por el MINEDU no tiene otro fin de **verificar que las capacitaciones recibidas hayan sido promovidas por instituciones legalmente constituidas y bajo los estándares del Ministerio de Educación en el territorio nacional**” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2, la Entidad determinó que el postor deberá acreditar con certificados y/o constancias, el conocimiento del personal clave en buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento y deberán ser emitidos por una institución autorizada por el MINEDU para tal fin.
- Siendo que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto, y brindó mayor sustento sobre su posición, señalando que la finalidad de dicha modificación es contar con el plantel profesional óptimo con el fin de salvaguardar las condiciones de salubridad y calidad con que se debería realizar las actividades a contratarse, verificando que las **capacitaciones** recibidas hayan sido promovidas por instituciones legalmente constituidas y bajo los estándares del Ministerio de Educación en el territorio nacional.

Por lo tanto, se puede esgrimir que **la Entidad agregó nuevas condiciones al requerimiento contenido en las Bases de la convocatoria,** lo cual no cuenta con una validación de los agentes del mercado, por lo que no puede ser añadido. En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y a efectos de evitar afectar la libertad de concurrencia entre los potenciales postores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2.
- Se **suprimirán** del numeral 5 del Capítulo III -requerimiento-de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, las referencias a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 2.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en

virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 2

## Respecto a los “vicios ocultos”

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3, toda vez que según refiere:

*“(…) tal como se observa de la absolución efectuada por el Comité de Selección, NO absuelve lo observado por el participante, es más restándole importancia, señala “El Comité de Selección ACLARA QUE; este plazo por vicios ocultos será consignado en la etapa de perfeccionamiento del contrato”, **contraviniendo lo dispuesto por la normativa de contrataciones.***

*(…)*

*En tal sentido, **NO ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el OSCE**” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

## Pronunciamiento

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>7</sup>.

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 3 se solicitó **consignar** el plazo de un (1) año por responsabilidad por vicios ocultos, conforme a la normativa de contratación pública y con la finalidad de evitar algún tipo de vicio a futuro; ante lo cual, el Comité de Selección aclaró que el plazo de responsabilidad por vicios ocultos será consignado en la etapa de perfeccionamiento de contrato.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que no absuelve lo observado por el participante e indica que el plazo por vicios ocultos será consignado en la etapa de perfeccionamiento de contrato, lo cual contraviene lo dispuesto por la normativa en la materia y Pronunciamientos emitidos por el OSCE.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3<sup>a</sup> BC, remitido en fecha 18<sup>o</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

<sup>7</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

<sup>8</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

*“En calidad de área usuaria, se señala que se estimó por conveniente la inclusión de este aspecto en la etapa de perfeccionamiento de contrato, dado que no se pudo definir con certeza el plazo por vicios ocultos a consignarse entendiéndose que la naturaleza de la contratación es una prestación periódica que conlleva la preparación de alimentos de consumo diario e instantáneo” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley establece que en los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Asimismo, cabe indicar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE emitió el Instructivo: Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General -de carácter opcional-, en donde se contempla la siguiente recomendación:

***“5.21. Responsabilidad por vicios ocultos***

***Indicar el plazo máximo de responsabilidad del contratista por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios ofertados (expresado en años), el cual no deberá ser menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada”*** (El subrayado y resaltado es nuestro)..

Aunado a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N°003-2013/DTN indicó que *“la Ley establece el plazo mínimo por el cual un contratista es responsable por la calidad y los vicios ocultos de la prestación contratada (...) debiendo prever tal plazo en las Bases para que surta efectos frente al contratista”*.

De las disposiciones citadas, se desprende que, el plazo de responsabilidad por vicios ocultos debe estar contenido en el requerimiento (términos de referencia) y ser publicado en las bases de la convocatoria, con el objetivo de permitirle a los potenciales postores tener conocimiento de plazo que tiene la Entidad para reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. Por lo tanto, en caso no se hubiera establecido un plazo máximo de responsabilidad por vicios ocultos, se aplicará el plazo mínimo de un (1) año conforme a la Ley.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad en la absolución de la consulta y/u observación N° 3 indicó que el plazo de responsabilidad por vicios ocultos será consignado en la etapa de perfeccionamiento de contrato. Siendo que, mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto, bajo los mismos términos.

Sin embargo, de la normativa y los documentos de orientación antes citados y en la medida que la Entidad no ha precisado el plazo de responsabilidad por vicios ocultos

para la presente contratación, corresponde considerar el plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad, es decir, el plazo mínimo dispuesto por la normativa en contratación Estatal.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos expuestos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 3.
- Se **adecuará** la cláusula duodécima de la proforma de contrato contenida en el Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

**“CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS**

*La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.*

*El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de **un (1) año** contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD”.*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 3**

**Respecto al “certificado de saneamiento ambiental”**

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, toda vez que según refiere:

“(…)

*Siendo ello así, el Comité de Selección no solo no comprende la consulta efectuada por el participante, sino que a su vez **incorpora un requisito desproporcionado e incongruente respecto al presente objeto de convocatoria, afectando la libertad de concurrencia y competencia.***

*Es así, que incorpora dentro de los Términos de Referencia la presentación del registro como empresa de saneamiento ambiental vigente a la fecha de presentación de ofertas, **requisito cuya exigencia es tan solo para empresas o asociaciones de de entidades que a cambio de retribución económica realizan acciones de dar las condiciones de salubridad y limpieza tales como: desinfección, desinsectación, fumigación, desratización y limpieza de ambientes,** de conformidad a lo dispuesto en el DS 022-2001-SA y modificatorias.*

*En tal sentido, NO ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el OSCE” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>9</sup>.

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 7 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **“7. CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO REQUERIDO**

*A continuación se detallan las condiciones generales para la prestación del servicio a contratar:*

#### **a) Características del servicio de alimentación**

(…)

*4) La empresa deberá garantizar la higiene y la desinfección del personal a su servicio, para lo cual proporcionará dispensadores con jabón líquido o soluciones desinfectantes, toallas de papel desechables o secadores automáticos de aire caliente, papeleros con pedal o tapa pivotante.*

*5) La empresa debe mantener la limpieza y desinfección adecuada*

<sup>9</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

*de las instalaciones y del menaje, utilizando paños absorbentes antibacterial, de preferencia de alto rendimiento, detergentes, limpiadores, lejía y todos los útiles o productos que lo garanticen”.*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 6 se solicitó **añadir** la exigencia de presentar el “certificado de saneamiento ambiental” regulado por el Decreto Supremo N° 022-2001-SA y la Resolución Ministerial N° 449-2001-SA-DM y las actividades de desinsectación, desratización y limpieza y desinfección del agua.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió aceptar lo solicitado, señalando que el postor deberá contar con el registro como empresa de saneamiento ambiental vigente a la fecha de presentación de ofertas, otorgada por el MINSa o sus sedes regionales descentralizadas a nivel nacional. Siendo que, en el rubro denominado “precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse” del pliego absolutorio, se indica lo siguiente:

*“El Comité de Selección ACLARA QUE; **el POSTOR deberá contar con el registro como empresa de saneamiento ambiental vigente a la fecha de presentación de ofertas**, otorgada por el MINSa o sus sedes regionales descentralizadas a nivel nacional. Dicha condición podrá ser verificada en cualquier momento del procedimiento de selección y/o ejecución contractual. No obstante, **no podría solicitarse su inclusión como requisito de calificación en esta etapa del procedimiento, más si verificar su cumplimiento**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que se incorporó un nuevo requisito a los Términos de Referencia, el cual resulta desproporcionado e incongruente con el objeto de la convocatoria, teniendo en cuenta que el certificado de saneamiento ambiental es una exigencia para empresas o asociaciones que realizan acciones de salubridad y limpieza tales como: desinfección, desinsectación, fumigación, desratización y limpieza de ambientes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-2001-SA y modificatorias.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3<sup>a</sup> BC, remitido en fecha 18<sup>10</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“En calidad de área usuaria, se señala que el desarrollo del requerimiento y su actualización con ocasión de la absolución a las consultas y observaciones efectuadas al mismo, tuvieron el ánimo de salvaguardar las condiciones de salubridad y calidad con que debería contar el proveedor.*

<sup>10</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

*Sin embargo, se acepta que no se integraron las bases con una respuesta adecuada al contexto de la contratación, al exigir un documento propio de una empresa que provee los servicios de saneamiento ambiental, siendo que el objeto de la contratación es contar con los servicios de provisión de alimentos para el personal militar” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 6, la Entidad añadió la exigencia de contar con la certificación de saneamiento ambiental para la presentación de ofertas.
- Siendo que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad indicó que la mencionada incorporación se estriba en salvaguardar las condiciones de salubridad y calidad de la prestación, y manifestó que la certificación no responde al objeto de la prestación.

Por lo tanto, se puede esgrimir que la Entidad agregó una nueva condición al requerimiento contenido en las Bases de la convocatoria, lo cual no cuenta con una validación de los agentes del mercado, por lo que no puede ser exigida. Además, mediante el mencionado informe indicó que el mencionado documento no responde a la prestación del servicio, y por ende, la absolución en cuestión no brindó alcances claros respecto a lo petitionado.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y a efectos de evitar afectar la libertad de concurrencia entre los potenciales postores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 6.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el**

**informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto al “Anexo N° 3: declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia”**

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 18, toda vez que según refiere:

“(…)  
*Siendo ello así, el Comité de Selección no solo no absuelve de manera clara y objetiva la consulta efectuada, sino que incluye aspectos subjetivos que limitan la libertad de concurrencia, competencia y transparencia del procedimiento, así como la preparación de la oferta en lo referente al cumplimiento de los Términos de Referencia, al señalar “El Anexo N° 3 se constituye en una declaración jurada de que el postor cumple con lo mínimo requerido. No obstante, existe documentación necesaria que no podría ni debería únicamente ser validada con una declaración jurada. En tal sentido, las bases señalan que requisitos deberán ser acreditados. Así, también como los requisitos de calificación (que también nacen de los Términos de Referencia)”*

*En tal sentido, NO ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el OSCE” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

#### **Pronunciamiento**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>11</sup>.

Al respecto, cabe señalar que en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**  
  
(…)”

<sup>11</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

*d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). Detallar de manera explícita la composición del servicio requerido por la Entidad, conforme a las consideraciones que se presentan en las presente Bases”.*

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 18 se solicitó **precisar** que la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) será suficiente para dar cumplimiento a los Términos de Referencia, caso contrario, **indicar** de manera clara y objetiva que otros requisitos deben acreditarse para dar cumplimiento a los Términos de Referencia.

Ante lo cual, el Comité de Selección aclaró que el Anexo N° 3 constituye una declaración jurada del cumplimiento de lo mínimo requerido, pero existe documentación que no podría únicamente ser validada con una declaración jurada, por lo que las bases señalan qué requisitos deberán ser acreditados, como los requisitos de calificación. Por lo que procedió a integrar las Bases añadiendo lo siguiente:

***“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta***

*(...)*

*g) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). Detallar de manera explícita la composición del servicio requerido por la Entidad, conforme a las consideraciones que se presentan en las presente Bases.*

***Absolución a Consulta N° 18: El Comité de Selección ACLARA QUE; El Anexo N° 3 se constituye en una declaración jurada de que el postor cumple con lo mínimo requerido. No obstante, existe documentación necesaria que no podría ni debería únicamente ser validada con una declaración jurada. En tal sentido, las bases señalan que requisitos deberán ser acreditados. Así, también como los requisitos de calificación (que también nacen de los Términos de Referencia)”.***

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que el Comité de Selección incluye aspectos subjetivos que limitan la libertad de concurrencia, competencia y transparencia del procedimiento y de la presentación de la oferta.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3ª BC, remitido en fecha 18<sup>12</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“En calidad de área usuaria, se señala que, **toda aquella descripción que no haya sido específicamente señalada para su acreditación documental, se sujeta a la suscripción del Anexo N° 03 Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, señalan que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad debe: **i)** Consignar la documentación adicional que el postor debe presentar y **ii)** Especificar con claridad qué componente de los Términos de Referencia serán acreditados con la documentación requerida.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que, mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 18 la Entidad indicó que existe documentación que no podría únicamente ser validada con una declaración jurada, por lo que las bases señalan qué requisitos deberán ser acreditados, por lo cual se solicitó a la Entidad, mediante notificación electrónica<sup>13</sup>, precisar i) El documento específico que se solicitará, y ii) El componente de los términos de referencia que debe ser acreditado; sin embargo, la Entidad no cumplió con responder lo solicitado.

Así, se advierte que la absolución de la consulta y/u observación N° 18 no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación debido a que se habría omitido detallar qué documentación adicional debe presentarse y qué componente de los Términos de Referencia serán acreditados con la documentación requerida.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes y a efectos de evitar confusión entre los potenciales postores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 18.
- Se **adecuará** el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

<sup>12</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

<sup>13</sup> Notificación electrónica N° 2, de fecha 25 de marzo de 2024.

**“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

g) *Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3). ~~Detallar de manera explícita la composición del servicio requerido por la Entidad, conforme a las consideraciones que se presentan en las presente Bases.~~*

*~~Absolución a Consulta N° 18: El Comité de Selección ACLARA QUE; El Anexo N° 3 se constituye en una declaración jurada de que el postor cumple con lo mínimo requerido. No obstante, existe documentación necesaria que no podría ni debería únicamente ser validada con una declaración jurada. En tal sentido, las bases señalan que requisitos deberán ser acreditados. Así, también como los requisitos de calificación (que también nacen de los Términos de Referencia) ”.~~*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el **requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 5**

**Respecto al “sistema de contratación”**

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de la consultas y/u observaciones N° 21 y N° 24, toda vez que según refiere:

**- Respecto a la consulta y/u observación N° 21**

“(…)

*Siendo ello así, el Comité de Selección confunde el sistema de contratación del presente procedimiento, por cuanto la oferta económica del postor tan solo contiene el monto total de la propuesta, sin embargo, **ahora requiere una Estructura de Costos, adjunta al ANEXO 6, es más señala que las cantidades de raciones convocadas en el presente procedimiento puede variar en un 10% conforme a los Términos de***

**Referencia, contraviniendo el sistema de contratación por cuanto el Sistema de Suma Alzada es aplicable cuando las cantidades o magnitudes están definidas.**

**Por consiguiente, al no estar definidas las cantidades de raciones en el presente procedimiento, el Sistema de Contratación correspondería a Precios Unitarios, lo que generaría un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento.**

**En tal sentido, el Comité de Selección **NO ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el OSCE****

**- Respecto a la consulta y/u observación N° 24**

“(…)

*Siendo ello así, el Comité de Selección nuevamente no comprende la consulta efectuada, la misma que está relacionada al pago del servicio dado **el sistema de contratación a Suma Alzada, al señalarle que el monto del pago resultará de dividir el monto total del contrato entre el número de meses a prestar el servicio, convirtiéndose dicho monto en fijo durante el periodo.***

*El Comité de Selección al señalar que “(…) el porcentaje podrá variar en un máximo de (10%)” no absuelve en absoluto lo consultado.*

**Por consiguiente, al no estar definidas las cantidades de raciones en el presente procedimiento, el Sistema de Contratación correspondería a Precios Unitarios, lo que generaría un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento.**

**En tal sentido, el Comité de Selección **NO ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el OSCE**** (El resaltado y subrayado es nuestro).

## **Pronunciamiento**

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>14</sup>.

Al respecto, debemos indicar que en el numeral 1.5 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<sup>14</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

### **“1.5. SISTEMA DE CONTRATACIÓN**

*El presente procedimiento se rige por el sistema de suma alzada, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo”.*

Asimismo, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### **“2.2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

*g) El precio de la oferta en Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.*

*Adicionalmente se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios, esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, porcentajes u honorario fijo y comisión de éxito, según corresponda.*

*En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.*

*El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.*

Por otro lado, en el numeral 6 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### **“6.- ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS A CONTRATAR**

(...)

- *La cantidad proyectada podría variar en un margen del diez por ciento (10%) teniendo en cuenta la asistencia efectiva del personal a laborar; debiéndose que pueden presentar personal ausente por diversos motivos tales como vacaciones, licencias, comisiones de servicios, enfermedades, etc.*
- *La Entidad, al término de cada mes consolidará el número total de raciones o almuerzos consumidas o atendidas, a los cuales estará obligado a cancelar; por lo que diariamente el oficial de personal de la Entidad, entregará el número de raciones a*

*prepararse en cada dependencia para el día siguiente”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente en relación a lo previsto en las Bases sobre el “sistema de contratación”, se procederá a realizar el análisis a través de los siguientes dos (2) extremos:

**A. Respecto al Anexo N° 6: precio de la oferta**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 21 se **observó** la exigencia de presentar adicionalmente el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios, esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, porcentajes u honorario fijo y comisión de éxito, debido a que no corresponde al tipo de proceso convocado.

Ante lo cual, el Comité de Selección precisó que la finalidad de solicitar el Anexo N°6, con dichas precisiones, es de verificar que lo ofrecido por el postor se encuentre debidamente presupuestado (a modo de estructura de costos), en donde pueda identificarse los conceptos que tengan incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que el Comité de Selección confunde el sistema de contratación del presente procedimiento, debido a que según el sistema de contratación convocado (suma alzada), la oferta económica del postor debe contener solo el monto total de la propuesta, sin embargo, se está requiriendo una estructura de costos (adjunta al Anexo N° 6). En ese sentido, al no estar definidas las cantidades de raciones en el presente procedimiento, corresponde el sistema de contratación a precios unitarios, lo que generaría un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3ª BC, remitido en fecha 18<sup>15</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“En calidad de área usuaria, no se puede emitir opinión sobre las formalidades a exigir para la presentación de la oferta económica por parte de los postores en el contexto del sistema de contratación “suma alzada”, sin embargo, en lo que respecta a **la variación porcentual (10%) en la cantidad de raciones establecidas, esta obedece a que, durante la ejecución del contrato, la demanda del servicio de alimentación puede variar, dado que es directamente proporcional a la cantidad de personal militar atendido**” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, dispone que en el caso de la prestación de servicios bajo el sistema a

<sup>15</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

suma alzada se debe considerar el Anexo N° 6 que contiene solo el precio total de la oferta (monto fijo integral); no obstante, se indica que “en caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato”

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 21, la Entidad indicó que el Anexo N° 6 debía estar presupuestado (a modo de estructura de costos), para poder identificarse los conceptos que tengan incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

Sin embargo, de la normativa antes citada y en la medida que la Entidad estableció en su requerimiento contenido en las Bases de la convocatoria, el mismo que fue validado por los agentes del mercado, que el sistema de contratación es “suma alzada”, corresponde que el Anexo N° 6 solicitado sea el que corresponde al sistema de suma alzada, en donde **solo** se consigne el precio total de la oferta (monto fijo integral); adicionalmente, la estructura de costos deberá ser presentada para el perfeccionamiento del contrato, a efectos de cumplir con los lineamientos de las Bases Estándar.

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 21.
- Se **adecuará** el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

***“2.2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta***

*(...)*

*g) El precio de la oferta en Soles debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.*

~~*Adicionalmente se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios, esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, porcentajes u honorario fijo y comisión de éxito, según corresponda.*~~

~~*En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.*~~

*El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”.*

- Se **suprimirán** los Anexos N° 6 que no correspondan al sistema de “sumaalzada”.
- Se **añadirá** en el numeral 2.3 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, la estructura de costos, según el siguiente detalle:

**“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

(...)

*i) Estructura de costos”.*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **B. Respecto al porcentaje de raciones variable**

Al respecto, mediante la consulta y/u observación N° 24 se solicitó **suprimir o modificar** la disposición referida a la consolidación del número total de raciones o almuerzos consumidos o atendidos al término de cada mes, debido a que el pago mensual del servicio es un monto fijo; ante lo cual, el Comité de Selección aclaró y ratificó que el porcentaje (de raciones) podrá variar en un máximo de 10%.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que el Comité de Selección confunde el sistema de contratación del presente procedimiento, debido a que se establece que las cantidades de raciones puede variar en un 10% conforme al personal atendido, en ese sentido, se evidenciaría que las cantidades de raciones no están definidas, por lo que corresponde el sistema de contratación a precios unitarios, lo que generaría un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3ª BC, remitido en fecha 18<sup>16</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

*“En calidad de área usuaria, se reafirma que, durante la ejecución del contrato, la cantidad de raciones puede variar, de acuerdo a la demanda del servicio de alimentación la cual es directamente proporcional a la cantidad de personal militar atendido” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Sobre el particular, cabe señalar que el sistema contratación “sumaalzada” es aplicable cuando las cantidades de la prestación están definidas en los términos de referencia, por lo que no es posible establecer que cantidad de raciones pueden variar en un 10 %. Sin embargo, la normativa en la materia contempla la posibilidad de ejecutarse adicionales o reducciones<sup>17</sup> del monto del contrato original, por un monto límite del veinticinco por ciento (25%), para ambos casos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 24, la Entidad precisó que el porcentaje (de raciones) podrá variar en un máximo de 10%, lo cual fue ratificado mediante el informe técnico posterior.

Sin embargo, de la normativa antes citada, se evidencia que la disposición cuestionada no es aplicable bajo el sistema de contratación de sumaalzada; sin embargo, sí podría ejecutar adicionales o reducciones del monto del contrato original, en atención a sus necesidades reales y a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 24.
- Se **adecuará** el numeral 6 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

**“6.- ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS A CONTRATAR**

(...)

- ~~La cantidad proyectada podría variar en un margen del diez por ciento (10%) teniendo en cuenta la asistencia~~

<sup>16</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

<sup>17</sup> Según el artículo 157 del Reglamento.

~~efectiva del personal a laborar, debiéndose que pueden presentar personal ausente por diversos motivos tales como vacaciones, licencias, comisiones de servicios, enfermedades, etc.~~

- ~~La Entidad, al término de cada mes consolidará el número total de raciones o almuerzos consumidas o atendidas, a los cuales estará obligado a cancelar, por lo que diariamente el oficial de personal de la Entidad, entregará el número de raciones a prepararse en cada dependencia para el día siguiente. En ese sentido, la Entidad tiene la posibilidad de ejecutar adicionales o reducciones del monto del contrato original, según la cantidad de personal militar atendido, según los lineamientos establecidos en la Ley y Reglamento”.~~

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 6**

#### **Respecto a la “habilitación”**

El participante **LEDCAL E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 26, toda vez que según refiere:

“(…)

Siendo ello así, el Comité de Selección no tiene en cuenta que la Dirección Técnico Normativa a través de la Opinión N°186-2016/DTN ha establecido que, la habilitación de un postor, está relacionado con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de la contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitados para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Por consiguiente, el Comité de Selección **NO** ha absuelto de manera motivada la absolución de consultas conforme a lo que establece el

**OSCE, debiendo suprimir el requisito de calificación capacidad legal**  
(El resaltado y subrayado es nuestro).

### **Pronunciamento**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>18</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se indica lo siguiente:

<b>“A</b>	<b><i>CAPACIDAD LEGAL</i></b>
	<b><i>HABILITACIÓN</i></b>
	<p><u><i>Requisitos:</i></u></p> <p><i>Autorización o licencia para la preparación y expendio de alimentos para personas, autorizado por la autoridad correspondiente.</i></p> <p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <p><i>Copia de la autorización o licencia para la preparación y expendio de alimentos para personas autorizado por la autoridad correspondiente”</i></p>

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 26 se **observó** que la habilitación solicitada debía presentarse al inicio del servicio y no debía ser considerada como requisito de calificación; ante lo cual, el Comité de Selección aclaró que la Entidad tiene como finalidad seleccionar un proveedor que tenga experiencia en el rubro, asimismo, se ha establecido que la preparación de los alimentos, por razones excepcionales podrá efectuarse en el local del contratista, por ello el servicio debe ejecutarse en observancia y cumplimiento de la normativa local, requiriéndose la presentación de la licencia de funcionamiento para la preparación y expendio de alimentos para personas.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución, indicando que no se ha tomado en cuenta la Opinión N°186-2016/DTN, en donde se precisa que la habilitación de un postor, está relacionado con cierta atribución con la cual debe

<sup>18</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de la contratación, asimismo, indica que no se absolvió de manera motivada la observación planteada, en ese sentido, solicita suprimir el requisito de calificación “capacidad legal”.

Visto lo anterior, y teniendo en consideración lo indicado por el participante en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe N° 27-2024 III DE/3ª BC, remitido en fecha 18<sup>19</sup> de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

**“En calidad de área usuaria, se requiere que el proveedor que gane la licitación acredite contar con ciertas condiciones que lo habiliten para la función que desempeñará, evitando de esta manera reducir los estándares de calidad, inocuidad y salubridad con que debe contar una empresa proveedora de alimentos, dado que realizará funciones equiparables al de un establecimiento que prepare y expendan alimentos para personas”** (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 26, la Entidad no aceptó suprimir la habilitación indicando que la Entidad ha establecido que la preparación de los alimentos por razones excepcionales podrá efectuarse en el local del contratista, por ello el servicio debe ejecutarse en observancia y cumplimiento de la normativa local, requiriéndose la presentación de la licencia de funcionamiento para la preparación y expendio de alimentos para personas expedido por la autoridad correspondiente.
- Siendo que, mediante el informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto, y brindó mayor sustento sobre su posición, señalando lo siguiente: **i)** Se requiere que el proveedor cuente con condiciones que lo habiliten para la función que desempeñará, y **ii)** Se tiene como finalidad evitar reducir los estándares de calidad, inocuidad y salubridad con que debe contar una empresa proveedora de alimentos, dado que realizará funciones equiparables al de un establecimiento que preparen y expendan alimentos para personas.

No obstante, considerando que la Entidad está requiriendo una licencia o autorización para la preparación y expendio de alimentos de forma genérica sin precisar el documento exacto que los potenciales postores deberán acreditar en condición de habilitación y quien deberá emitirlo, ello no se condice con el Principio de Transparencia, el cual dispone que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente para ser comprendidas por los proveedores.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a suprimir la habilitación como requisito de calificación, y teniendo en cuenta que la

---

<sup>19</sup> Mediante Expediente N° 2024-0036945.

mencionada habilitación no se condice con el Principio de Transparencia; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal A del numeral 3.2 del Capítulo III -requerimiento- de la Sección Específica de las Bases
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar **el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Garantía de fiel cumplimiento**

De la revisión del literal a) del numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

***“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO***

*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Si corresponde, Carta Fianza*".

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases se está dando únicamente la opción de carta fianza, pese a que, en el artículo 148 del Reglamento establece que la garantía de fiel cumplimiento puede ser materializada mediante carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el término "carta fianza" del literal a) del numeral 2.3 -requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo al siguiente detalle:

**"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:*

b) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato. ~~Si corresponde, Carta Fianza~~".*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.2. Anexo - Autorización de notificación por ampliación de plazo**

De la revisión de las Bases, se advierte que esta no contiene el Anexo N.º 12, relativo a la "Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación"; siendo que, dicho Anexo obra en las vigente Bases Estándar; en ese sentido, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **incluirá** el mencionado Anexo N.º 12 (Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación) en las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.3. Formación académica del personal clave

De la revisión del literal B.3.1 del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><b>Disponer de un (01) Nutricionista y un (01) cocinero Chef:</b></p> <p><i>Acreditando, copia simple del grado académico de bachiller o titulado curriculum vitae (Constancias, Certificados u otro documento) donde se demuestre de manera fehaciente que el profesional propuesto recibió la formación requerida, debiendo señalar que, con motivo de presentar la documentación para la firma de contrato, presentarán la habilitación vigente y para el inicio de la prestación efectiva en el contrato presentará su carnet sanitario vigente.</i></p> <p><b>Disponer de un (01) representante:</b></p> <p><i>Con una experiencia mínima de dos (02) años en supervisión y control del servicio de alimentación o similares, deberá presentar documentación (constancias o certificados) que acredite su capacitación en higiene y manipulación de alimentos, para lo cual adjuntará su carnet sanitario vigente al inicio del contrato.</i></p> <p><i>(*) En mérito a la <b>Absolución a Consulta N° 27: "Formación académica" del personal clave, el cual deberá ser acreditado mediante el grado académico de bachiller o titulado, siendo que, este debe ser verificado en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a>, según corresponda</b></i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente</i></p>

	<p><del>demuestre la experiencia del personal propuesto. Acreditando, copia simple del <b>grado académico de bachiller o titulado</b></del></p> <p><del>El <b>POSTOR</b> deberá presentar los documentos que acrediten respecto a su personal clave, deberá ser emitido por una institución autorizada por el MINEDU para tal fin.</del></p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el numeral II del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, indica lo siguiente:

<p><b><u>“II. Nutricionista: Con Título Profesional técnico como mínimo, podrá ser a su vez el representante. Entre sus funciones, estará (...)”</u></b> (El subrayado y resaltado es agregado).</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, se advierte que el requerimiento establece que el grado académico del profesional “nutricionista” es de titulado, lo cual resulta incongruente con el grado establecido en el requisito de calificación “formación académica”, el cual establece que el nutricionista podrá ser bachiller o titulado.

Por otro lado, cabe señalar que las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen, entre otros el requisito de calificación “formación académica” deberá ser acreditado mediante el grado académico de bachiller o titulado, siendo que, este debe ser verificado en los portales web correspondiente o mediante su presentación en la oferta, y solo en caso el título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo.

En ese sentido, a efectos de cumplir de uniformizar la información contenida en las Bases y de cumplir con los lineamientos de las Bases Estándar, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el literal B.3.1 del numeral 3.2. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo al siguiente detalle:

B.3.1	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><b><i>Título profesional del personal clave requerido como nutricionista.</i></b></p>

	<p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <p><i>El título profesional será verificado por el comité de selección en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> // o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a>, según corresponda.</i></p> <p><i>En caso el título profesional no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.</i></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.4.Experiencia del personal clave**

De la revisión del literal B.4 del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>B.4</b>	<p><b><i>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</i></b></p> <p><u><i>Requisitos:</i></u></p> <p><i><b>Experiencia mínima:</b> Tres (03) años en prestación de servicios de alimentación (se contará después de haber su Certificación) en empresas públicas o privadas dedicadas a suministrar alimentos o brindar servicios de alimentación a un grupo determinado de personas (actividades afines a la convocatoria). Se presentará carta de compromiso en el cual manifieste que, de resultar ganador de la buena pro, se compromete a laborar como parte del personal.</i></p> <p><u><i>Acreditación:</i></u></p> <p><i>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su</i></p>
------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto</i></p> <p><del><i>El POSTOR presentará respecto de su personal clave, deberá ser emitido por una institución autorizada por el MINEDU para tal fin, el POSTOR deberá acreditar con certificados y/o constancias, el conocimiento del personal clave en buenas prácticas de manipulación de alimentos y en los programas de higiene y saneamiento.</i></del></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, se advierte que no se indica qué personal clave tendrá que acreditar la experiencia solicitada; sin embargo, de la revisión del pliego se advierte que en la absolución de la consulta y/u observación N°25 se indicó que “el nutricionista deberá contar con 3 años de experiencia”, lo cual se condice con el 1 literal B.3.1 de los requisitos de calificación.

Por otro lado, se advierte que se ha consignado lo siguiente “*se presentará carta de compromiso en el cual manifieste que, de resultar ganador de la buena pro, se compromete a laborar como parte del personal*”. Siendo que dicho aspecto no se condice con la forma de acreditación de las Bases Estándar relativas a los requisitos de calificación.

En ese sentido se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el literal B.4 del numeral 3.2. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>B.4</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	<p><u><i>Requisitos:</i></u></p> <p><i>Experiencia mínima: El personal clave “nutricionista” deberá tener tres (03) años en prestación de servicios de alimentación (se contará después de la titulación) en empresas públicas o privadas dedicadas a suministrar alimentos o brindar servicios de alimentación a un grupo determinado de personas (actividades afines a la convocatoria). <del>Se presentará carta de compromiso en el cual manifieste que, de resultar ganador de la buena</del></i></p>

	<p style="color: red;"><del>pro, se compromete a laborar como parte del personal.</del></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto</i></p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.5. Sistema de contratación**

De la revisión del numeral 1.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que en las bases integradas se modificó el sistema de contratación a precios unitarios, pese a que el procedimiento fue convocado a suma alzada, y no fue modificado expresamente en el pliego absolutorio. Por lo tanto, se **modificará** el numeral 1.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

## **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de abril de 2024

Código: 4.1, 6.1, 12.6